

Título X. Delitos contra la propiedad y otros atentados contra derechos sobre cosas

§ 1. Daño

Art. A. *Daño*. El que sin el consentimiento del dueño destruyere, dañare o inutilizare una cosa ajena, o alterare su apariencia de modo considerable y permanente, será sancionado con reclusión o multa o prisión de 1 a 3 años.

Si la pérdida de valor de la cosa que importare su destrucción, daño, inutilización o alteración excediere de 500 unidades de fomento, o si el delito irrogare grave perjuicio al dueño o al legítimo tenedor de la cosa, la pena será de prisión de 1 a 3 años.

Art. B. *Daño grave*. Será sancionado con la pena de prisión de 1 a 5 años pena por el delito previsto en el artículo anterior será de prisión de 1 a 5 años en los siguientes casos:

1° si a consecuencia de la destrucción, inutilización, daño o alteración de la cosa se interrumpiere el suministro de un servicio público o de uso o consumo masivo;

2° si la destrucción, inutilización, daño o alteración lo fuere de un bien nacional de uso público;

3° si la destrucción, inutilización, daño o alteración lo fuere de un monumento nacional o de otra cosa de reconocida importancia científica, histórica o cultural.

Variante para N° 3 (ABR):

3° si la destrucción, inutilización, daño o alteración lo fuere de un monumento nacional una cosa de reconocida importancia científica, histórica o cultural que sea de dominio público, que pertenezca a una colección de acceso público o que se encuentre usualmente expuesta al público.

§ 2. Apropiación indebida y hurto

Art. C. *Apropiación indebida*. El que sin el consentimiento del dueño se apropiare para sí o para un tercero de cosa mueble ajena que no se encuentra en poder de otro será sancionado con reclusión o multa o prisión de 1 a 3 años.

Si el delito se cometiere respecto de una cosa mueble ajena recibida bajo obligación de devolverla a su dueño, entregarla a otro o darle un destino determinado, la pena será de prisión de 1 a 5 años. Para efectos de este artículo, la cosa se encuentra en poder de quien así la recibe aunque él consienta su tenencia por otro.

Si el valor de la cosa apropiada excediere de 500 unidades de fomento el tribunal estimará la concurrencia de una agravante calificada.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable si el hecho fuere sancionado con mayor pena por el artículo [referencia a delito de administración desleal].

Art. D. *Hurto*. El que sin la voluntad de su dueño quitare a otro una cosa mueble ajena para apropiársela o para que un tercero se la apropie, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Si el valor de la cosa quitada excediere de 500 unidades de fomento o si su pérdida irrogare grave perjuicio a su dueño o a su legítimo tenedor, el tribunal estimará la concurrencia de una agravante calificada.

Art. E. *Hurto grave*. La pena por el delito previsto en el artículo anterior será de prisión de 1 a 5 años en los siguientes casos:

1° Si la cosa quitada fuere alguna de las mencionadas en los números 2 o 3 del artículo B o si ello causare la interrupción a que se refiere el número 1° del mismo artículo;

2° Si se quitare a otro por sorpresa la cosa que lleva consigo;

3° Si la cosa fuere quitada a otro venciendo los resguardos dispuestos para impedir el acceso a ella o su remoción, sin su consentimiento; vence el cierre de puertas, armarios, cajones u otras delimitaciones físicas de espacios, el que usa llaves u otros mecanismos de apertura que han sido apropiados, quitados o reproducidos sin consentimiento de aquel a quien se quita la cosa;

4° Si la cosa fuere quitada a otro desde un espacio cerrado al cual se ingresó por vía no destinada al efecto sin el consentimiento de aquél a quien se la quita, o en cuyo interior se permaneció sin su consentimiento.

Art. E bis. *Hurto gravísimo*. El que cometiere hurto en un espacio cerrado que sirva actualmente de morada a otro, ingresando a ese espacio sin el consentimiento de aquel a quien se quita la cosa, por vía no destinada al efecto o con vencimiento de los resguardos dispuestos para impedir el ingreso, será sancionado con prisión de 3 a 7 años.

§ 3. *Robo y hurto violento*

Art. F. *Robo*. El que sin el consentimiento del dueño quitare a otro una cosa mueble ajena para apropiársela o para que un tercero se la apropie, construyendo mediante violencia o amenaza grave a otro a tolerar el apoderamiento de la cosa o a facilitarlo, ya sea manifestándola o entregándola, será sancionado con prisión de 3 a 9 años.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entiende que la coacción al dueño excluye su consentimiento.

Propuesta HHB:

Art. F. *Robo*. El que quitare a otro una cosa mueble ajena para apropiársela o para que un tercero se la apropie, mediante violencia o amenaza grave que le impide defender la cosa o le construye a tolerar su apoderamiento o a facilitarlo, ya sea manifestándola o entregándola, será sancionado con prisión de 3 a 9 años.

Cuando la cosa se encuentre en poder de alguien que no es el dueño, el hecho no será punible de acuerdo con este artículo si ha mediado el consentimiento del dueño.

Art. G. *Hurto violento*. El que mediante violencia o amenaza grave impidiere a otro la legítima defensa de la propiedad o la recuperación legítima de la tenencia de la cosa mueble que ha sido objeto de un hurto reciente, ya sea simple, grave o gravísimo, será sancionado con prisión de 3 a 9 años.

Art. H. *Puesta en peligro de la víctima*. Si con motivo u ocasión de la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los dos artículos precedentes se pusiere a la víctima en serio peligro de muerte o de grave daño para su salud el tribunal estimará el hecho como una agravante calificada.

Art. I. *Muerte o lesiones de la víctima*. Si con motivo u ocasión de la comisión de los delitos previstos en los artículos F y G se matare a la víctima o se le irrogare lesiones gravísimas, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada para determinar la pena correspondiente a los delitos de homicidio o lesiones.

La pena a que se refiere y ordena agravar en inciso anterior se impondrá también si con ocasión de la comisión de los delitos antedichos se causare la muerte o lesiones gravísimas a la víctima, y ello fuere imputable a imprudencia temeraria del responsable. Si la muerte o las lesiones gravísimas causadas a la víctima fueren imputables a simple imprudencia del responsable, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada de la pena que corresponda imponer conforme a las reglas generales.

En lo demás, para la aplicación de las penas antedichas junto con las penas establecidas en este título se estará a lo dispuesto en el artículo H y el artículo [concurso].

§ 4. *Otros atentados contra derechos sobre cosas*

Art. J. *Usurpación de cosa mueble*. El dueño de cosa mueble o cualquiera con su consentimiento que, sin el consentimiento de quien tiene la cosa en su poder con derecho oponible al dueño, se la quite para privarlo de su aprovechamiento, será sancionado con reclusión o multa.

Si la usurpación irrogare grave perjuicio al titular de ese derecho o a otro legítimo tenedor de la cosa, la pena será de reclusión o multa o prisión de 1 a 3 años;

Si concurrieren las circunstancias previstas en los números 3º o 4º del artículo E o en el artículo E bis, o se empleare violencia o amenaza grave para los efectos previstos en los artículos F o G, se impondrá la pena establecida en esos artículos según el caso, con exclusión de su mitad superior. Lo dispuesto en los artículos H e I es aplicable a los casos en que este inciso se remite a los artículos F y G.

Art. J bis. *Uso indebido de automóvil*. El que sin el consentimiento de quien tuviere legítimamente en su poder un automóvil se lo quite sin el propósito de apropiárselo o de que un tercero se lo apropie, ni de privar de su aprovechamiento a quien lo tiene, será sancionado con reclusión o multa.

La pena será de prisión de 1 a 3 años si se quite el automóvil para usarlo en la comisión de otro delito.

Art. K. *Usurpación de inmueble*. El que ocupe un inmueble sin el consentimiento de quien lo tiene legítimamente bajo su poder será sancionado con reclusión o multa.

Si el delito irrogare grave perjuicio a la víctima, la pena será de reclusión o multa o prisión de 1 a 3 años.

Art. L. *Alteración de deslindes*. El que sin estar legalmente autorizado alterare los términos o límites de las propiedades será sancionado con reclusión o multa.

Art. M. *Traspaso*. El que sin el consentimiento de quien tiene legítimamente bajo su poder un espacio cerrado entrare a él por vía no destinada al efecto o con vencimiento de los resguardos dispuestos para impedir el ingreso al mismo será sancionado con reclusión o multa, siempre que el hecho no importare una pena mayor conforme a otra disposición de este Código.

Art. N. *Usurpación de aguas*. Será sancionado con reclusión o multa el que pusiere embarazo al ejercicio del derecho de aprovechamiento que otro tenga sobre aguas superficiales o subterráneas.

Será sancionado con reclusión o multa o prisión de 1 a 3 años el que:

1° invadiendo el derecho de aprovechamiento de otro sobre aguas superficiales o subterráneas, las sacare de depósitos o cauces naturales o artificiales para aprovecharlas o para que otro las aproveche;

2° teniendo derecho de aprovechamiento sobre las aguas antedichas, valiéndose de medios fraudulentos las sacare en forma diversa a la establecida o en una capacidad superior a la medida a que tiene derecho, para aprovecharlas o para que otro las aproveche.

Si el delito irrogare grave perjuicio a otro el tribunal podrá estimar el hecho como una agravante muy calificada.

Art. Ñ. *Daño en cosa propia o consentido por el dueño*. El dueño o cualquiera con su consentimiento que destruyere, dañare, inutilizare o alterare de modo considerable y permanente la apariencia de una cosa mueble o inmueble que otro tiene legítimamente en su poder, privándolo de su aprovechamiento, será sancionado con reclusión o multa. Si el delito irrogare grave perjuicio a la víctima, la pena será de reclusión o multa o prisión de 1 a 3 años.

§ 5. Reglas especiales

Art. O. *Tentativa*. Es punible la tentativa de cometer cualquiera de los simples delitos previstos en los §§ 1 y 2 de este título, en el inciso segundo del artículo J, en el artículo K y en los números 1° y 2° del artículo N.

La tentativa de cometer el crimen de robo, hurto violento o usurpación violenta de cosa mueble, podrá ser sancionada por el tribunal con la pena establecida por los artículos F o G, o la que se señala el número 2° del artículo J, según el caso, si se hubiere ejercido violencia o proferido una amenaza grave.

Variante ABR para inciso primero:

Excluyendo la mención al artículo K.

Art. P. *Agravantes especiales*. En los casos de los delitos previstos en los párrafo 2 y 3, y en el artículo K, si la cosa fuere un monumento nacional o formare parte de él, el tribunal estimará la concurrencia de una agravante calificada e impondrá, además, una pena de multa.

El uso o porte de armas durante la comisión del hecho constituye una circunstancia agravante tratándose de los delitos de hurto grave previstos en los números 2° y 4° del artículo E, en los delitos de hurto gravísimo, robo, hurto violento, usurpación de cosa mueble prevista en el número 2° del artículo J, usurpación de inmueble, alteración de deslindes y traspaso.

Respecto de los delitos de hurto simple y de hurto grave previstos en los números 1° y 3° del artículo E, constituyen circunstancias agravantes:

- 1° ser el autor del delito trabajador contratado por el dueño de la cosa o aquel a quien se la quita;
- 2° ser el autor dueño, administrador o trabajador del hotel o hospedería donde se encuentra alojando el dueño de la cosa o aquel a quien se la quita;
- 3° ser el autor dueño, administrador o trabajador del medio de transporte de la cosa objeto de hurto, ya sea como carga o como equipaje del dueño de la cosa o de aquel a quien se la quita.

Respecto de los delitos previstos en este título constituyen circunstancias agravantes:

- 1° ejecutar el delito en sitios faltos de vigilancia policial, oscuros, solitarios, sin tránsito habitual o que por cualquiera otra condición favorezcan la impunidad;
- 2° ser la víctima niño, anciano, inválido o persona en manifiesto estado de inferioridad física, cuando ello facilita la comisión del delito atendidas sus circunstancias;
- 3° prevalerse de menores de edad para su comisión;
- 4° cometerlos formando parte de una **asociación delictiva o criminal**.

Variante HHB para el inciso tercero:

Eliminarlo.

Art. Q. *Atenuante especial*. Si antes de formalizarse la investigación en su contra el responsable de los delitos previstos en el párrafo 2 de este título y en el artículo J a excepción de su número 2° devolviera voluntariamente a su dueño o legítimo tenedor la cosa apropiada o quitada, el tribunal podrá estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada.

En los casos de los delitos previstos en el párrafo 3 y en el número 2° del artículo J, el tribunal podrá estimar como circunstancia atenuante la devolución voluntaria de la cosa a su dueño o legítimo tenedor antes de formalizarse la investigación.

Si antes de formalizarse la investigación en su contra el responsable de la usurpación de un inmueble lo desocupare voluntariamente el tribunal estimará la concurrencia de una circunstancia atenuante.

Art. R. *Abigeato*. Para efectos de la apropiación indebida, hurto, robo o usurpación de uno o más caballos o animales de silla o carga, o especies de ganado mayor o menor, se entenderá que el animal ha sido apropiado o quitado, según el caso, cuando se lo marque, señale, contramarque o contraseñale.

Art. S. *Daño y apropiación*. Cuando se **cometa daño en** una cosa para apropiársela o para que otro se la apropie, en todo o parte, se impondrá la pena por el respectivo delito de apropiación, hurto o robo consumado, estimándose la pérdida del valor de la cosa **dañada** como valor de la cosa apropiada o quitada, o intentada apropiar o quitar, a menos que éste fuere superior.

Cuando el daño cometido con esa finalidad sea de los señalados en el artículo B, se impondrá la pena por el respectivo delito de apropiación, hurto o robo consumado conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo P.

Art. T. *Valor de la cosa y monto del perjuicio*. Además de los casos en que la ley ordena aplicar una pena más grave, para la determinación de la pena que corresponda aplicar según las

disposiciones de este título el tribunal considerará el valor de la cosa o su pérdida de valor, y el perjuicio irrogado a su dueño o legítimo tenedor, según el caso.

El valor de la cosa apropiada o quitada y la pérdida de valor de la cosa destruida, dañada, inutilizada o alterada serán determinados conforme a su precio de mercado.

El perjuicio al dueño o legítimo tenedor de la cosa irrogado por los delitos de este título será determinado atendiendo al saldo negativo en su patrimonio. Para la apreciación de la gravedad del perjuicio se podrá considerar la magnitud de su incidencia en ese patrimonio. Es en todo caso es perjuicio grave el superior a 500 unidades de fomento.

Art. U. *Recuperación legítima de la tenencia.* Actúa legítimamente quien obra en recuperación de la tenencia legítima de una cosa mueble que ha sido recientemente quitada, siempre que ello sea racionalmente necesario y que la afectación dolosamente irrogada al ilegítimo tenedor de la cosa, además de la pérdida de la tenencia, no exceda del daño a las cosas, o a su coacción, privación de libertad menos grave, maltrato o lesión menos grave.

Se entiende que una cosa ha sido recientemente quitada cuando:

- 1° se acaba de quitarla;
- 2° se la porta huyendo del lugar donde se la quitó;
- 3° se la encuentra en un tiempo inmediato a la pérdida de su tenencia.

En ningún caso el lapso a que se refiere el número 3° se extenderá más a allá del tiempo durante el cual se encontraría en calidad de delito flagrante el hecho que originó la pérdida de la posesión.

El que obra en recuperación legítima de la tenencia no pierde por ello la legítima defensa, si permanece la agresión ilegítima que importa el ataque a la propiedad o a la tenencia contra el cual se reacciona. La recuperación legítima de la tenencia no constituye provocación suficiente de la agresión ilegítima que importa la oposición a ella.

Art. V. *Autotutela del crédito.* En los casos en que se incurra en los hechos previstos en los artículos C, D o E para hacer el pago de una deuda líquida y actualmente exigible del dueño de la cosa el tribunal podrá estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada. Del mismo modo se procederá si el dueño de la cosa o cualquiera con su consentimiento incurriere en los hechos previstos en el artículo J inciso segundo, a excepción de su número 2°, para hacer el pago de una deuda líquida y actualmente exigible de su legítimo tenedor.

Tratándose de los delitos previstos en el artículo E bis, en el párrafo 3 y en el número 2° del artículo J, la concurrencia de la circunstancia a que se refiere el inciso primero de este artículo podrá ser estimada por el tribunal como una atenuante.

El que para hacer el pago quitare al dueño, sin su consentimiento, la especie o cuerpo cierto o la suma de dinero que éste debe en términos actualmente exigibles será sancionado conforme al artículo W. Si quitare la especie o cuerpo cierto a quien la tiene con derecho oponible al dueño, sin su consentimiento, será sancionado conforme al inciso del artículo J que corresponda, según el caso.

Adicionalmente, entre los delitos contra la administración de justicia:

Art. W. El dueño de cosa mueble o cualquiera con su consentimiento que sin estar legítimamente autorizado quitare la cosa de quien la tiene en su poder para privarlo de su aprovechamiento, será sancionado con la pena de reclusión o multa.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable si el hecho fuere constitutivo de otro delito sancionado con igual o mayor pena por este Código.

Adicionalmente, entre el grupo de delitos contra intereses colectivos que corresponda:

Art. X. *Daño en cosa propia de uso o interés público.* Será sancionado con pena de prisión de 1 a 5 años el dueño o cualquiera con su consentimiento que destruyere, dañare, inutilizare o alterare de modo considerable y permanente la apariencia de una cosa mueble o inmueble en los siguientes casos:

1° si a consecuencia de la destrucción, inutilización, daño o alteración de la cosa se interrumpiere el suministro de un servicio público o de uso o consumo masivo;

2° si la cosa destruida, inutilizada, dañada o alterada fuere un monumento nacional.

Normas adecuatorias

Art. Z. Introdúcese las siguiente modificaciones en la Ley 17.228, que legisla sobre monumentos nacionales:

1° Art. Sustitúyese su artículo 38¹ por el siguiente:

“Art. 38. El que afectare de cualquier modo la integridad de un monumento nacional será sancionado con la pena de reclusión o multa.

Si la afectación fuere constitutiva de daño, se estará a lo dispuesto en el Código Penal.”

2° Derógase su Art. 38 bis².

¹ **Artículo 38°.-** El que causare daño en un monumento nacional, o afectare de cualquier modo su integridad, será sancionado con pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales

² **Artículo 38° bis.-** La apropiación de un monumento nacional, constitutiva de los delitos de usurpación, hurto, robo con fuerza en las cosas, o robo con violencia o intimidación en las personas, así como su receptación, se castigará con pena de multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales, además de la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo a las normas generales. / Tratándose del hurto, si no fuere posible determinar el valor del monumento nacional, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados mínimo a máximo, además de la multa aludida en el inciso precedente.